

La publicación cuenta, por último, con una exégesis realizada por el embajador de Hungría, Pal Schmitt, acerca de la «Ley sobre los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas», de 7 de julio de 1993 (traducción Alfonso García Figueroa, Universidad de Castilla-La Mancha) y una contribución de Marcela Varejão, de la Universidad Católica de Pernambuco, acerca del régimen jurídico de la adopción internacional en Brasil (traducción Luis Prieto Sanchís, Universidad de Castilla-La Mancha).

En resumen, pese a la heterogeneidad de todo volumen colectivo, cabe decir que en *Tolerancia y minorías* se percibe un hilo conductor común que, a su vez, recoge una preocupación creciente en toda Europa como consecuencia del desarrollo imparable del fenómeno inmigratorio y que bien puede sintetizarse en forma de preguntas de insegura respuesta: ¿acogida o rechazo?, ¿integración y uniformidad o respeto a la diferencia?, ¿derechos de los individuos o derechos de las comunidades? Lógicamente, los interrogantes no quedan aquí despejados, pero, cuando menos, se ofrecen algunas ideas iluminadoras, contribuyendo a un debate sin duda importante desde una óptica teórica, pero también de suma trascendencia para el futuro de la Unión Europea en construcción.

GEMA MARCILLA CÓRDOBA

1) DERECHO CANÓNICO

BLANCO, TERESA: *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona, 1997, 269 pp.

En el Código de Derecho canónico sólo el c. 1290 se refiere expresamente a los contratos. Está situado en el libro V, que ofrece la disciplina sobre los bienes temporales de la Iglesia. Es un canon de remisión, en el que el legislador canónico acoge el régimen contractual civil de cada territorio, siempre que se respete el derecho divino y el derecho canónico no diga otra cosa.

La escasa atención normativa que el Derecho canónico positivo parece otorgar a la noción y operatividad del contrato suscita a la autora la pregunta: ¿debemos entender que el CIC no conoce más contrato que el estrictamente patrimonial? Más aún, ¿dispone el Derecho canónico de una noción de contrato que sobrepase una lectura literalista del c. 1290?

A estas preguntas responde la autora desde la ciencia canónica, no desde la historia de las instituciones jurídicas. Esta obra quiere hacer un estudio riguroso de Derecho positivo, que permita afirmar hasta qué punto tiene vigencia la noción de contrato en el Código de Derecho canónico. Pero un

método riguroso no quiere decir un método cerrado. Se emplea una metodología abierta, que utiliza todas las inspiraciones posibles para no hacer una dogmática abstracta o una exégesis literalista.

El primer capítulo analiza el c. 1290 (el Derecho positivo canónico sobre los contratos en general). Para ello pone a contribución todos los subsidios interpretativos que hacen posible entender adecuadamente el significado literal del canon y las razones o sinrazones de su encuadramiento sistemático. En el capítulo segundo se hace entrar en juego a la tradición canónica, como parece razonable si se quiere comprender una materia que está lejos de ser desconocida por los autores clásicos y por la praxis canónica de todos los tiempos. En el capítulo tercero se lleva a cabo un recorrido por la jurisprudencia de los últimos siglos (XVIII-XX), que arroja también una luz complementaria y muy importante sobre la norma positiva. En el cuarto y último capítulo se regresa de nuevo al Derecho codicial. Se regresa con ánimo reconstructivo, para describir técnicamente las modalidades de contrato no patrimonial que se encuentran en el Código bajo otros nombres (acuerdos, convenciones), pero que caben cómodamente dentro de la noción canónica de contrato, ya diseñada por la autora con ayuda de la investigación textual, histórica y jurisprudencial.

Procediendo con el orden que establece la autora, la tesis que se sostiene es la siguiente.

El c. 1290 debe ser interpretado de un modo amplio, de manera que no quede encerrado en su deficiente enmarcación sistemática. No tiene simplemente dimensión patrimonial. El sentido propio de sus palabras permite entender que el canon remite a una noción abarcante o amplia de contrato. La referencia a los contratos *tam in genere, quam in specie* parece que acoge la noción general de contrato (las normas generales aplicables a todos), junto a la especial (las cualidades legales específicas de cada uno de ellos). Las cláusulas *et de solutionibus* y *quoad res potestati regiminis Ecclesiae subiectas* deben ser interpretadas también, sin forzar el texto, de modo amplio. Las *solutiones* (traducido en la versión española como «pagos») apuntan más bien a la extinción de las obligaciones. La expresión *res* tampoco es necesario entenderla en versión estrictamente patrimonial, como «cosas materiales» o «bienes eclesiásticos»; son asuntos o cuestiones sometidas al régimen eclesiástico.

De nigro ad rubrum valet illatio. Es deseable, viene a decir la autora, que las palabras del canon, entendidas con la amplitud expuesta, se sobrepongan a la hipotética normatividad de la rúbrica, y que el valor sistemático ceda ante la realidad del contrato como acuerdo de voluntades con eficacia jurídica.

El c. 1290, así entendido, diseñaría un supuesto capaz de integrar, al menos en principio, aquellos acuerdos de voluntad más propiamente canónicos. La autora reseña hasta ocho fenómenos de tipo contractual que presenta el Có-

digo bajo el nombre de acuerdos, pactos, convenciones o convenios. Ahora bien, ¿es posible remitir en bloque todos estos fenómenos contractuales típicamente canónicos a la legislación civil de cada territorio? «No parece posible, ni tampoco deseable, en Derecho canónico hacer depender el sentido y la vigencia de una institución jurídica tan básica como el contrato de la definición que en cada lugar y momento histórico aplique el legislador estatal» (p. 42). Así pues, la ampliación de significado del c. 1290 se debe conjugar con algunos elementos que maticen y den sabor canónico a la norma de remisión.

En realidad esos elementos pueden encontrarse, dirá la autora, sin abandonar el significado de las palabras del canon. «Parece necesario ahondar en el significado *propio* de las palabras, concretamente del concepto de contrato, tal como lo tenía a su disposición el legislador cuando lo escogió» (p. 79). El concepto de contrato tiene una venerable historia doctrinal en el Derecho canónico, y el c. 6 § 2 aconseja que, en la medida en que los cánones contienen derecho antiguo, se tenga presente la tradición canónica para la interpretación de los textos. Detrás de la noción codicial de contrato está el paradigma que tiene la tradición doctrinal canónica. Y detrás de la operatividad real de la noción de contrato contenida en el c. 1290 está la experiencia jurisprudencial que el Derecho canónico ha adquirido a lo largo de los siglos.

El recurso a la doctrina y a la jurisprudencia canónica (que van a ocupar los capítulos centrales del estudio) no son, en consecuencia, elementos ajenos al significado del canon, líneas de estudio paralelas, sino exigencias implícitas para el verdadero y propio significado. Aquí cobra sentido una cláusula del canon 1290. En ese canon se indica que debe observarse lo que en cada territorio establece el Derecho civil sobre los contratos, «salvo que el Derecho canónico prescriba otra cosa». La tradición doctrinal y jurisprudencial *es* Derecho canónico, viene reclamada por el Derecho positivo para dar auténtica dimensión canónica a la norma del c. 1290.

La tradición canónica no sólo conoció una noción de contrato, sino que configuró un concepto de contrato de características muy definidas. Moviéndose con categorías propias (y en dialéctica con el formalismo del Derecho romano y de buena parte de la doctrina de los civilistas clásicos), los decretistas y decretalistas, fundados en algunos capítulos del Decreto y de las decretales pontificias, van a dar relieve jurídico a los pactos nudos. Lo cual significa otorgar eficacia (y a la larga, incluso acción procesal) a la palabra dada, al puro acuerdo de voluntades, aunque no estuviera vestido por un procedimiento formal de emisión y de certificación ni estuviera apoyado en un tipo legal previo. Desde luego todo esto tiene motivos religiosos detrás (sobre todo no cooperar con la infidelidad o con la mentira) y no puede confundirse con el dogma de la voluntad de la dogmática jurídica del siglo pasado, pero no cabe

la menor duda de que ha influido mucho en el modo de entender el negocio jurídico moderno.

El estudio de la jurisprudencia de los últimos siglos (sobre todo las causas *iurium* de la Rota) se inscribe en la línea de la tradición doctrinal. Los jueces canónicos disponen de una noción canónica de contrato, como un género que admite todos los pactos o convenciones que verdaderamente lo sean. Cuando juzgan de obligaciones estrictamente patrimoniales son bastante fieles en su remisión al Derecho civil; cuando deben valorar situaciones jurídicas típicamente canónicas se mueven libremente y recurren con naturalidad a los principios generales del Derecho y a la equidad canónica para proteger lo que tienen de más característico los contratos canónicos.

Hasta aquí la argumentación que presenta la autora en los capítulos de fundamentación, que son los tres primeros. En el último capítulo aplica la teoría canónica de los contratos a algunos fenómenos contractuales no patrimoniales que aparecen en el Código de Derecho canónico, «con el fin de que nuestro estudio no resulte una construcción dogmática puramente abstracta, alejada de la realidad que se vive de hecho en la Iglesia» (p. 176).

Se han elegido tres contratos típicamente canónicos: el contrato de agregación de clérigos, el contrato de los laicos con una prelatura personal y el contrato de encomienda de parroquia. No son los únicos supuestos de contratos no patrimoniales que ofrece el Derecho codicial, pero la autora estima que son muy representativos. El contrato de agregación de clérigos y el contrato de encomienda de parroquia son modelos que se realizan con mayor frecuencia en las diócesis españolas. El contrato de los laicos que se dedican a las obras apóstolicas de una prelatura personal, por su novedad, ha merecido una atención específica de la doctrina.

El estudio de estos modelos se lleva a cabo por medio del desglose ordenado de las previsiones que ofrece la norma positiva para cada uno de ellos (fuentes normativas, descripción del supuesto, finalidad, sujetos, contenido, forma). Al hilo del tratamiento de estos modelos de contrato van apareciendo también los demás supuestos afines que el Código nombra.

Una vez examinadas las piezas (los elementos) de cada uno de estos contratos particulares, el capítulo acaba con una sección reconstructiva general sobre los elementos del contrato canónico. La autora subraya sobre todo la esencialidad del consentimiento de los sujetos, el carácter abierto del objeto (que no se puede entender en sentido patrimonialista ni es preciso tampoco que quede absolutamente a disposición de la voluntad de las partes), el carácter finalista de la causa, y la libertad de la forma. Son los elementos de todo contrato, pero matizados por la legislación, la doctrina y la praxis jurídica de un ordenamiento determinado; es decir, los elementos del *contrato canónico*,

cuya existencia y alcance era precisamente lo que la autora pretendía probar en su trabajo.

El libro tiene tres anexos con modelos contractuales empleados en las diócesis españolas: un modelo de convenio de «agregación», un modelo de convenio para la encomienda de una parroquia, y un modelo de convenio para la creación de un centro de acogida para jóvenes de alto riesgo. En las pp. 259-269 constan las fuentes y bibliografía del trabajo.

La metodología ha quedado patente en esta reseña. Sobre los datos de derecho positivo se hace gravitar, con muy buen estilo jurídico, el peso de la doctrina y de la jurisprudencia. Siempre con sentido, por imperativos de interpretación, no por capricho de especialista. Las referencias doctrinales y jurisprudenciales no tienen como misión hablar de la historia, sino desentrañar el significado del derecho, la vigencia actual de las instituciones. La exposición está muy articulada desde el punto de vista argumentativo pero el lenguaje es claro y sobrio. La autora sigue una línea muy definida y no se deja atrapar por polémicas circunstanciales, a las que remite sin romper el hilo del discurso. La obra se deja leer, y esto sólo ya constituye un mérito poco frecuente en la literatura jurídica especializada.

JAVIER OTADUY

BORGONOVO, G. (a cura di): *Gesù Cristo, legge vivente e personale della Santa Chiesa, Atti del IX Colloquio Internazionale di Teologia di Lugano sul Primo capitolo dell'Enciclica «Veritatis Splendor», Lugano 15-17 giugno 1995*, Ed. Piemme, Lugano, 1996, 304 pp.

Este volumen de la Facultad de Teología de Lugano está dedicado a la memoria del excelente canonista monseñor Eugenio Corecco, obispo de Lugano desde 1986 y fundador canónico de la Universidad de Friburgo. Falleció en 1995 a los sesenta y cinco años de edad. Su vida, llena de sólidas iniciativas como amante de la verdad y libertad, como estudioso del derecho y como pastor diligente de la grey cristiana, es descrita en páginas finales por el profesor de la Universidad de Navarra J. L. Illanes.

Como indica el título de la obra el Coloquio gira en torno a la encíclica de Juan Pablo II *Veritatis Splendor* (1993), de extenso impacto en los medios sociales y políticos además de los cristianos [AAS 85 (1993) 1133-1228]. Las ponencias buscan fundamentalmente el perfil bíblico (profesores Stock y Orsatti), teológico y moral (Angelini, Molina, Pinckaers, Illanes, Laffitte y Borgonovo) y una reflexión desde el ángulo filosófico (Rhonheimer y Seifert).

Queda, en cambio, sólo en penumbra, el aspecto jurídico, que parece ser